



Proceso: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo S.A-
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

RESOLUCIÓN No. 118

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales como Autoridad Administrativa de Policía, según el ordenamiento legal, Ley 1801 de 2016, art. 207.

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

EXPEDIENTE No. 2018 - 0456

Inspección de Policía Urbana (E) – Inspección de Policía Urbana Promiscua II

OBJETO A DECIDIR

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el Recurso de Apelación interpuesto directamente por el Señor LUIS CARLOS CAMPOS RODRIGUEZ (Presunto Infractor), y sustentado por su Apoderado CARLOS ANDRES ORTEGA MORENO, en contra de la decisión proferida por el Inspección de Policía Urbana (E) – Inspección de Policía Urbana Promiscua II, de la SECRETARIA DEL INTERIOR, de la Alcaldía de Bucaramanga, en Audiencia pública de fecha doce (12) de abril de 2018, dentro del Proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 19 de febrero de 2018, mediante Oficio No. 1259, el Ingeniero Henry Andrés Sarmiento Sierra – Subsecretario del Medio Ambiente solicita al Inspector de Policía Urbano de la Secretaría del Interior, inicie Apertura de Proceso por incumplimiento a requerimientos ordenados por la Secretaría de Salud y Ambiente, al Señor LUS CAMPOS RORIGUEZ, en atención a oficio remitido por la Personería Municipal, respecto al Establecimiento Comercial (Taller) VEHICOL, ubicado en la Calle 16 No. 16-59 del Barrio San Francisco de Bucaramanga.
2. El Subsecretario del Medio Ambiente manifiesta literalmente en su Oficio No. 1259 de febrero 19 de 2018: *“1) En el predio en mención funciona un taller de pintura y de reparación automotriz, al cual se le ordenaron ajustes de índole sanitario, para cumplimiento en quince días calendario. 2) El día 14 de septiembre de 2017, según Acta de inspección Sanitaria No. SB*



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso:		No. Consecutivo S.A-
GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73

14093, se realizó una visita de IVC de seguimiento, para verificación de cumplimiento a lo ordenado, pero ante el incumplimiento del requerimiento el propietario del Establecimiento – Señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ, solicitó una prórroga de tiempo para poder realizar las obras de mitigación a la problemática existente. 3) El día 16 de febrero del presente año, se realizó una visita de IVC de seguimiento según Acta de Inspección Sanitaria No. SB 4041 y se observó que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la visita del 01 de septiembre de 2017”.

- El Inspector Urbano de Policía – Inspección de Policía Urbana Promiscua II, mediante Auto de fecha abril 2 de 2018, Avocó conocimiento del proceso administrativo policivo por la presunta infracción a los requisitos para el desarrollo de actividades económicas contempladas en la Ley 1801 de 2016, bajo la partida No. 0456, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, Artículo 223 y ss (Proceso Verbal Abreviado), y demás normas concordantes, específicamente el artículo 93 Numeral 3, que dice:

“Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

...3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

Y el artículo 111, Numeral 14:

“Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

...14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos....”

- Como PRUEBAS el Ingeniero Henry Andrés Sarmiento Sierra – Subsecretario del Medio ambiente allegó las siguientes:
- Acta de Inspección, Control, Vigilancia No. 0191 del 01 de septiembre de 2017, Hora 7:45 am, de la Secretaría de Salud y Ambiente, en la que se ordenaron los siguientes ajustes a realizar: “1) Terminar la cubierta o techo en donde está la chatarra para evitar acumulación de aguas y prevenir la proliferación de zancudos, 2) subir la pared que queda sobre la Carrera 17 hasta la cubierta para minimizar el ruido con el predio afectado. 3) Se prohíbe la reproducción de música de los equipos de sonido de los vehículos que quedan en el taller (INMEDIATO).”

Acta de Inspección No. 14093 del 14 de septiembre de 2015, Hora 1:45 pm., se constató lo siguiente: “En el momento de la visita se observó que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la visita anterior y que va a

Proceso:		No. Consecutivo S.A-
GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73

solicitar una prórroga de tiempo para realizar las obras siempre y cuando el propietario del local lo autorice”.

Acta de Inspección, Control, Vigilancia No. 4041 del 16 de febrero de 2018, se constató lo siguiente: *“En el momento de la visita se observó que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la visita del 01 de septiembre del 2017, Acta SB No. 0191, de terminar de hacer la cubierta o techo y subir la pared sobre el costado de la carrera (17) diecisiete. El Señor Luis Campos informa que el propietario del predio no lo autorizó para realizar esas mejoras locativas. AJUSTES A REALIZAR. La SSA dará traslado a la Inspección de Policía Urbana para abrir un proceso sancionatorio”.*

6. El día doce (12) de abril de 2018, se realizó Audiencia Pública No. 00047, a la que compareció el Señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con la c.c. No. 91.491.238 de Bucaramanga, como propietario del Establecimiento Comercial ubicado en la Calle 16 No. 16-59, Barrio San Francisco, denominado “VEHICOL”, por la posible vulneración al artículo 87 y 94 del Código Nacional de Policía y Convivencia; quien manifestó textualmente: *“Cuando me notificaron de las modificaciones que debía hacer al local le tomé permiso y tiempo al señor inspector para que pudiera yo hablar con el dueño del local para poder hacer las medicaciones y poder seguir trabajando. En el momento el propietario del inmueble no me pudo responder, entonces no podía hacer yo las cosas por encima de la palabra de él, pero llegamos a un acuerdo y dijo que hiciéramos las modificaciones que teníamos que hacer y poco a poco las canceláramos del arriendo. Entonces como para mí y como para todos es muy difícil sacar una cantidad de dinero para hacer las adecuaciones de un momento a otro. En el momento se están haciendo las modificaciones que me solicitaron y al paso que vamos dentro de un mes tenemos ya todo incluido para así poder seguir trabajando....”*
7. Dentro de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, el Aquo señala: “El Legislador, en consecuencia en el artículo 87 de la referida Ley fijó:

“Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

...Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:...

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía....”

A su turno señala el Inspector de Policía Urbano (E) : *“...Ahora bien analizando los argumentos y las pruebas presentadas por el Señor LUIS*



Proceso: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo S.A-
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie lo- Subserie (TRD) 7000-73



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

CAMPOS RODRIGUEZ, ...este Despacho observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las exigencias descritas en el Acta de Inspección SB No. 0191 de septiembre 01 de 2017 (f.2) practicada por el funcionario German Novoa, técnico de la Salud adscrito a la Subsecretaría de Salud y Ambiente; lo cual fue igualmente corroborado en Acta de Inspección SB No. 14093 de septiembre 14 de 2017, en la que se anotó el incumplimiento a lo ordenado en la visita citada anteriormente.

Visto esto, es posible inferir que el responsable del establecimiento de comercio mencionado ha incumplido las disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica conceptuadas por la autoridad especializada, que para el caso que nos ocupa es la Subsecretaría de Salud y Medio Ambiente. Es claro que el ordenamiento jurídico impone al responsable actual del establecimiento de comercio la carga de mantener al día los requisitos de funcionamiento exigidos por la Ley 1801 de 2016, como un desarrollo del principio constitucional de la buena fe, y por tanto el incumplimiento de lo reglamentado lo expone a la imposición de una medida correctiva, por vulnerar lo preceptuado en el numeral 1 de artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 que para el caso que nos ocupa señala:

“Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada....”

8. Consecuencia de lo esbozado el Juzgador de primera instancia dentro del marco de las atribuciones otorgadas por el art. 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia Resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER la medida correctiva señalada en el Parágrafo 1, numeral 1 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, consistente en SANCIONAR a LUIS CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Número 91.491.238 de Bucaramanga, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 16 No. 16-59, Barrio san Francisco, con MULTA GENERAL TIPO 4, correspondiente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$833.312 M/CTE), por las razones expuestas por la parte motiva....”, providencia notificada en Estrado el 12 de abril de 2018.**
9. En la Audiencia Pública el señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ, interpone directamente Recurso de Apelación en contra de la presente Decisión, proferida por el Dr. Camilo Eduardo Rodríguez Camargo - Inspector de Policía Urbana (E) – Inspección de Policía Urbana Promiscua II, manifestando que lo sustentara en su debido momento ante el superior jerárquico.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo S.A-
Subproceso: DESPACHO SECRETRIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73

10. El 16 de abril de 2018, el Dr. CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO -Inspector de Policía Urbana (E) – Inspección de Policía Urbana Promiscua II, remite a la Secretaria de Salud y Ambiente - Dra. ADRIANA GARCIA HERREROS MANTILLA, el expediente de marras, a fin resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ, conforme a lo prescrito por el artículo 207, de la Ley 1801 de 2016.
11. El 18 de abril de 2018, el Doctor CARLOS ANDRES ORTEGA MORENO, identificado con c.c. No. 1.098.712.236, T.P. No. 274.542 CSJ, Apoderado del señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ, sustenta el Recurso de Apelación.

Dentro de las Peticiones del Recurrente tenemos las siguientes:

“PETICIONES: Primero: Revoque en su integridad la sanción proferida en la audiencia pública número 0047 del doce (12) de abril de 2018, dentro del expediente de la referencia, por cuanto se ha agotado un procedimiento policivo liviano, sin practica de pruebas pertinentes y conducentes para demostrar la violación al numeral 3 del artículo 93 y numeral 14 del artículo 111 del actual Código de policía.

Además téngase en cuenta que el recurrente fue sancionado en aplicación de una norma por la cual no fue requerido en ninguna oportunidad, solo señalada hasta la celebración de la audiencia, cuando el numeral 3 del artículo 93 y numeral 14 del artículo 111 del actual Código de policía, tienen cada uno sus sanciones correspondientes.

Segundo: En subsidio, solicito se retroceda en el procedimiento administrativo, practicando nueva inspección, con sujeción a los requerimientos técnicos que permitan establecer sin duda alguna la vulneración al numeral 3 del artículo 93 y numeral 14 del artículo 111 del actual Código de Policía.”

12. Mediante Oficio 3206 de abril 19 de 2018, la Secretaria de Salud y Ambiente, hace devolución del expediente Rad. 0456-2018 por considerarse impedida conforme a lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016.
13. Mediante Oficio 3214 de abril 20 de 2018, la Dra. Adriana García-Herreros Mantilla - Secretaria de Salud y Ambiente, hace devolución de la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente Rad. 0456-2018.
14. Mediante Oficio No. 0153 de Abril 26 de 2018, el Dr. Fabián Mora Nieto – Inspector de Policía Urbana – Inspección de Policía Urbana Promiscua II, Reitera remisión del Expediente con Radicado 000456 señalando: *“No obstante en caso de presentarse algún impedimento deberá procederse conforme a lo consagrado en el artículo 229 ibídem”, y allega la Circular No. 009 de 2017 de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Bucaramanga, que literalmente reza: “...Por su parte ante circunstancias que llegaren a ocasionar posible impedimentos del funcionario para conocer es oportuno mencionar que el Código de Policía en su artículo 229 señala el procedimiento a seguir – quien dirime el conflicto de impedimento recusación...”*

Proceso:		No. Consecutivo S.A-
GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73



15. Mediante Oficio 3712 de mayo 3 de 2018, la Secretaría de Salud presenta escrito ante el Ingeniero Rodolfo Hernández Suárez – Alcalde de Bucaramanga, a fin se sirva resolver el Impedimento.
16. Mediante Oficio 3872 de mayo 8 de 2018 la Secretaria de Salud y Ambiente allega al Sr. Alcalde de Bucaramanga, pruebas del Recurso de Apelación presentadas por el apoderado del Señor Luis Campos Rodríguez el 23 de abril de 2018.
17. Mediante Resolución No. 0117 del 22 de mayo de 2018, el Señor Alcalde de Bucaramanga Resuelve: *“Conminar a la Secretaría Local de Salud para que continúe el trámite del proceso policivo avocando el conocimiento, trámite y definición del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Campos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.238 dentro del proceso Verbal Abreviado Rad. 00456-2018”.*
18. Mediante Auto del primero (1) de junio de 2018, la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga, por orden impartida por el Señor Alcalde de Bucaramanga, Avoca conocimiento del presente proceso Policivo.
19. La Secretaría de Salud y Ambiente, el 5 de junio de 2018, Notifica por Estado, el presente proceso policivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente caso se circunscribe a lo prescrito en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, art. 207; para el estudio del Recurso de marras este Despacho tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente y las diligencias practicadas dentro del mismo, para darle el trámite legal correspondiente, en aras de garantizar lo establecido en el Artículo 29 de la Carta Política: El Debido Proceso: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*, es decir, que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las Partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia y protección de sus derechos.

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos frente a la pruebas allegadas referentes a establecer si el Señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ ejecutó los Ajustes a realizar en el Establecimiento de Comercio de su propiedad ubicado





Proceso: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo S.A-
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

en la calle 16 No. 16-59 del Barrio San Francisco, ordenados por el Técnico Área de la Salud mediante Acta No. 0191 de septiembre 01 de 2017, donde se constató lo siguiente:

“En el momento de la visita se observa que el taller tiene permiso de uso de suelo de fecha: 01/07/2016, que desarrolla la actividad solicitada, que se hace mantenimiento de pintura a vehículos averiados. Se observa un compresor y herramienta manual. El taller no tiene cubierta el área donde está la chatarra y en la pared que queda sobre la carrera 17 no está completa hasta la cubierta. AJUSTES A REALIZAR: “1) Terminar la cubierta o techo en donde está la chatarra para evitar acumulación de aguas y prevenir la proliferación de zancudos, 2) subir la pared que queda sobre la Carrera 17 hasta la cubierta para minimizar el ruido con el predio afectado. 3) Se prohíbe la reproducción de música de los equipos de sonido de los vehículos que quedan en el taller (INMEDIATO).”

Expuesto lo anterior, advierte este Despacho que el caso concreto versa sobre la presunta vulneración a los Artículos del Código Nacional de Policías y Convivencia Números:

“Art. 87 Requisitos para cumplir actividades económicas... Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguiente requisitos: 3) Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía...”

Y 94 Parágrafo 1 Núm. 1: Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica: Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada....”

ANÁLISIS PROBATORIO

Señala el Recurrente en su escrito en el **numeral primero**: *“Dicho lo anterior el primero de los yerros de la decisión proferida en la audiencia pública número 0047 del doce (12) de abril de 2018, es haber sancionado e impuesto multa a mi prohijado, apoyándose en que este último incumplió el numeral 1 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, cuando la liviana investigación que dio lugar a la sanción tuvo como normas incumplidas el numeral 3 del artículo 93 y numeral 14 del artículo 111 del actual Código de policía....”*

Efectivamente se observa un error aritmético de digitación, en el Artículo Primero de la parte Resolutiva del Acta de Audiencia No. 0047 del 12 de abril de 2018, al referirse al numeral 1 del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016; pero, de la Lectura total del Acta que nos ocupa, se infiere claramente a lo largo y ancho de la misma, que el A quo, se refirió a la posible vulneración de los *artículos 87, inciso segundo, numeral 3 y al Artículo 94 numeral 1, Parágrafo 1 del Código Nacional de Policía y Convivencia*, toda vez que quien incurra en el comportamiento descrito en el numeral 1 del artículo 94 será objeto de la aplicación de la Medida Correctiva de Multa General Tipo 4, y según el Artículo 180 del mismo Código la Multa Tipo 4 corresponde a: *“Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)”*, como en efecto la impuso el A quo.

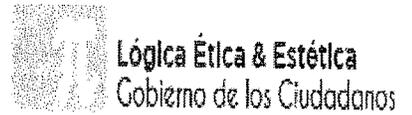
Esta instancia procederá a corregir el error aritmético de digitación a que me he venido refiriendo, conforme a lo prescrito por el Artículo 286 del Código General del Proceso en su Artículo:



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso:		No. Consecutivo S.A-
GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73



En este orden de ideas dice en el **numeral segundo** del memorial de Recurso, que no se observó el Acta de inspección número 3571 del veintisiete (27) de octubre de 2017, (allegada por el Recurrente).

De la lectura de la misma se observa que dicha Acta data del 27 de octubre de 2017.

Con *posterioridad* a dicha fecha, obra dentro del expediente Acta de Inspección, Control y vigilancia No. 4041 del 16 de febrero de 2018, la cual claramente dice: *"En el momento de la visita se observó que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la visita del 01 de septiembre de 2017, Acta No. 0191."* Dice el Acta No. 0191 del 1 de septiembre de 2017: *"Ajustes a realizar: 1. Terminar la cubierta o techo en donde está la chatarra para evitar acumulación de aguas y prevenir la proliferación de zancudos, 2. subir la pared que queda sobre la Carrera 17 hasta la cubierta para minimizar el ruido con el predio afectado. 3. Se prohíbe la reproducción de música de los equipos de sonido de los vehículos que quedan en el taller (INMEDIATO)."*

Por ende dicha Acta de inspección número 3571 del veintisiete (27) de octubre de 2017, no habrá de tenerse en cuenta en esta instancia, toda vez que existe un Acta posterior, según la cual el Técnico Área de la Salud, verificó que el presunto infractor no dio cumplimiento a los ajustes ordenados, los cuales quedaron plasmados en Acta anterior.

En el **numeral tercero** del escrito dice el Apelante: *"...el despacho del inspector que sancionó, refirió que el castigo tenía lugar por haber incumplido con dar solución a las exigencias de la inspección 191 del primero (1) de septiembre de 2017, también relacionadas en la 14093 del catorce (14) del mismo mes y año....Mucho menos, debe haber lugar a tener como incumplidas las exigencias vistas en las actas de inspección ya referidas, si el señor inspector no tenía conocimiento al momento de su decisión del acta de inspección 3571 del veintisiete (27) de octubre de 2017..."*

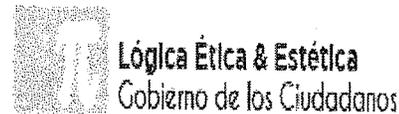
Es procedente aclarar al Recurrente que las Actas de Inspección, Vigilancia y Control Nos. 0191 de 01 de septiembre de 2017, 14093 del 14 de septiembre de 2017, y la allegada por el Recurrente, la No. 3571 del 27 de octubre de 2017, fueron anteriores al **Acta No. 4041 del 16 de febrero de 2018**, mediante la cual dentro de los ajustes a realizar se estipuló: *"En el momento de la visita se observó que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la visita del 01 de septiembre del 2017, Acta SB No. 0191, de terminar de hacer la cubierta o techo y subir la pared sobre el costado de la carrera (17) diecisiete. El Señor Luis Campos informa que el propietario del predio no lo autorizó para realizar esas mejoras locativas. AJUSTES A REALIZAR. La SSA dará traslado a la Inspección de Policía Urbana para abrir un proceso sancionatorio"*, y el Auto por el cual el Inspector Urbano de Policía – Inspección de Policía Urbana Promiscua II, Avocó conocimiento del presente Proceso Político data del 02 de abril de 2018, y el Acta de Audiencia No. 00047 por medio de la cual se impuso la Medida correctiva al señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ es del 12 de abril de 2018; por consiguiente no le asiste razón en sus afirmaciones al Apelante.

Manifestó en el **numeral cuarto** el Apoderado del Señor Campos: *"Por otro lado, ha hecho mal el despacho del señor inspector que sancionó al no practicar las pruebas pertinentes y conducentes para determinar el incumplimiento del numeral 3 del artículo 93 y numeral 14 del artículo 111 del actual Código de policía, esto es "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno y "Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las*





Proceso: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo S.A-
Subproceso: DESPACHO SECRETRIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73



prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos”, respectivamente.... Para efecto de mi sustentación, requiero se tenga en cuenta como ejemplo una prueba recaudada debidamente en un trámite de tutela, con el fin de establecer con veracidad y no ha oído (actas de inspecciones), el presunto exceso de nivel de ruido y presión sonora en unos establecimientos de comercio en el municipio de Floridablanca...”

El Despacho considera que las visitas físicas que originaron las Actas que obran dentro del presente proceso Policivo (que son tres en total), son más que suficientes para fallar el presente proceso, toda vez que en ellas se constató por parte del Técnico Área de la Salud que al momento de las visitas no se había dado cumplimiento por parte del señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ a los Ajustes a realizar; así mismo el Señor Campos solicitó prórroga para realizar obras “siempre y cuando el propietario del local lo autorice”, y a la fecha del 16 de febrero de 2018 (fecha de la última Acta de IVC), no había dado cumplimiento a los mismos.

Aunado a lo anterior en la Audiencia celebrada el 12 de abril de 2018, el señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ, dice al Despacho del Inspector de Policía Urbana (E) que: *“Cuando me notificaron de las modificaciones que debía hacer al local le tomé permiso y tiempo al señor inspector para que pudiera yo hablar con el dueño del local para poder hacer las medicaciones y poder seguir trabajando. En el momento el propietario del inmueble no me pudo responder, entonces no podía hacer yo las cosas por encima de la palabra de él, pero llegamos a un acuerdo y dijo que hiciéramos las modificaciones que teníamos que hacer y poco a poco las canceláramos del arriendo. Entonces como para mí y como para todos es muy difícil sacar una cantidad de dinero para hacer las adecuaciones de un momento a otro. En el momento se están haciendo las modificaciones que me solicitaron y al paso que vamos dentro de un mes tenemos ya todo incluida para así poder seguir trabajando....”*

Como se infiere de lo expresado por el mismo Señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ, el día y hora de la Audiencia Pública no había dado aún cumplimiento a los ajustes a realizar ordenados en las respectivas Actas; Es importante señalar que entre la fecha del Acta de Inspección, Control y Vigilancia No. 0191 del 01 de septiembre de 2017, y la fecha de la Audiencia Pública No. 00047 del 12 de abril de 2018 **han transcurrido seis meses y doce días** sin que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Técnico, tiempo que el Despacho considera más que suficiencia para haber realizado las adecuaciones en mención.

En el **numeral quinto** menciona: *“Quinto: No es cierto que el recurrente haya incumplido el numeral 14 del artículo 111 del actual Código de Policía, pues desde la primera inspección en que fue requerido comenzó los trabajos para evitar que se almacenaran y depositaran aguas donde se permitiera la presencia de vectores o la proliferación de los mismos, para dicho efecto el sancionado realizó algunas adecuaciones que consistieron en techar o cubrir como se le mandó en el lugar donde se ubica la chatarra, con el fin de evitar lo previsto en la norma que se le reprocha incumplir, situación que en efecto ha sucedido como se prueba de las fotografías que adjunto. No obstante en las siguientes visitas, la autoridad no reconoció los avances realizados frente a las exigencias requeridas.”*

Frente a la afirmación que antecede el Despacho observa que por una parte, es suficiente la Prueba de la visita técnica practicada mediante **Acta No. 4041 de**





Proceso:		No. Consecutivo S.A-
GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

febrero 16 de 2018, con la cual la Secretaría de Salud y Ambiente dio traslado a la Inspección de policía Urbana para abrir un proceso sancionatorio por los hechos objeto de la presente Acción Policiva, y de otra parte, **la manifestación esgrimida por el mismo Señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ en la Audiencia celebrada el 12 de abril de 2018, en la que manifestó que aún no ha dado cumplimiento a los ajustes ordenados, habiendo transcurrido hasta ese día seis meses y doce días sin realizar los ajustes. De donde se desprende que no es viable seguir dilatando del presente proceso policivo.**

Con relación al **numeral sexto** del Recurso: *“Sexto: Para finalizar se menciona respetuosamente, el recurrente no puede ser sancionado como hasta el momento ha sucedido, por cuanto no ha incumplido con lo descrito en el numeral 3 del artículo 93 y numeral 14 del artículo 111 del actual Código de Policía, esto es “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” y “permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos....”*

Se infiere con claridad meridiana que no tiene razón el recurrente al realizar esta aseveración, toda vez que como quedo probado en la parte motiva de esta Sentencia, al Señor LUIS CAMPOS RODRÍGUEZ se le impuso la Medida Correctiva señalada en el Parágrafo 1, numeral 1 del artículo 94 (No 92) de la Ley 1801 de 2016, consistente en MULTA GENERAL TIPO 4, correspondiente a TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (smdlv), equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$833.324.8 M/CTE), como más adelante se corregirá en la parte resolutive del presente proveído, conforme lo dispone el Código General del Proceso.

En el **numeral séptimo** de escrito arguye el Apoderado del Sr. Campos *“Séptimo: Tampoco se tuvieron en cuenta los avances a las obras que ha realizado el recurrente en su calidad de arrendatario, en la medida de sus posibilidades, como quiera que el propietario no le ha autorizado modificar el inmueble....”*; el mismo Recurrente afirma en su escrito que no se tuvieron en cuenta los avances de obras **“como quiera que el propietario no le ha autorizado modificar el inmueble”**. Esto es, que los ajustes no se han realizado porque el propietario del inmueble no le ha autorizado las modificaciones.

CARGA DE LA PRUEBA

Cabe resaltar que la Ley 1801 de 2016, establece en su artículo 220:

“Artículo 220. Carga de la prueba en materia ambiental y de salud pública. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.”

Esto es, que corresponde al presunto infractor probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente”



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo S.A-
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73



En cuanto a las **PRUEBAS** allegadas y solicitadas por el Apoderado del Señor LUIS CAMPOS RODRIGUEZ, están las siguientes:

"1. Fotografías del establecimiento de comercio, donde consta el cerramiento y cubrimiento del techo, según lo requerido."

Respecto a las fotografías allegadas por el Recurrente se observan tejas de zinc y maya, y plásticos negros, que no corresponden a los ajustes ordenados por el Técnico Área de la Salud que fueron según Acta No. 0191 de septiembre 1 de 2018 a saber: "Terminar la cubierta o techo en donde está la chatarra para evitar acumulación de aguas y prevenir la proliferación de zancudos, subir la pared que queda sobre la Carrera 17 hasta la cubierta para minimizar el ruido con el predio afectado. Se prohíbe la reproducción de música de los equipos de sonido de los vehículos que quedan en el taller (INMEDIATO)."

Con dichas fotografías el Recurrente no logró probar que se hicieron efectivamente los ajustes ordenados, sino todo lo contrario, que está en mora de realizarlos.

En cuanto a la segunda prueba aportada: "2. Informe técnico de la AMB, como prueba de una correcta práctica de prueba de nivel de ruido y presión sonora, en cumplimiento de la Resolución 8321 de 1983."

El Despacho la rechazará por *Impertinente* toda vez que corresponde a mediciones de impacto sonoro de un Establecimiento ubicado en el Municipio de Floridablanca, cuando lo que estamos probando en la presente Litis, es si el Señor Luis Campos Rodríguez propietario del Establecimiento comercial ubicado en la Calle 16 # 16-59 del Barrio San Francisco, cuya actividad desarrollada es "Mantenimiento y Reparación de vehículos Automotores" realizó los ajustes ordenados por el Técnico Área de la Salud, en el Acta de Inspección, Control y Vigilancia No. SB. 0191 de septiembre 01 de 2017, esto es si terminó la cubierta o techo en donde está la chatarra, y si subió la pared que queda sobre la carrera 17; Entonces según la prueba allegada por el Recurrente no existe relación entre el hecho que se pretende demostrar con la prueba allegada por éste.

Tercera Prueba, "3. Acta de inspección número 3571 del veintisiete (27) de octubre de 2017."

Como quedó probado arriba esta fotocopia del Acta No. 3571 de octubre 27 de 2017, se rechazará ya que quedó desvirtuada con otrora visita que practicara el Técnico Área de la Salud de fecha 16 de febrero de 2018, en donde verificó que en el momento de la visita se observó que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la visita del 01 de septiembre de 2017; igualmente con las manifestaciones que hiciera el Señor LUIS CAMPOS RODRÍGUEZ en la Audiencia pública del 12 de abril de 2018, en la que dijo que aún no había dado cumplimiento a los ajustes ordenados, habiendo transcurrido hasta ese día seis meses y doce días. Dice textualmente: "...En el momento el propietario del inmueble no me pudo responder, entonces no podía hacer yo las cosas por encima de la palabra de él, pero



Proceso: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo S.A-
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73

llegamos a un acuerdo y dijo que hiciéramos las modificaciones que teníamos que hacer y poco a poco las canceláramos del arriendo...."

4. Practique el testimonio de Fredy Villabona, previa citación, quien puede ser notificado...."

Esta Prueba igualmente el Despacho la rechaza por considerarla Impertinente por las mismas razones expuestas en la Prueba dos de este proveído.

Como colofón, este Despacho bajo los criterios de la sana crítica y de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se encuentran dentro del expediente, considera que son acertadas las consideraciones jurídicas hechas por el Aquí, además se pudo evidenciar que no existe violación alguna al Debido Proceso del Infractor, por el contrario se le dieron todas las garantías necesarias al recurrente Señor LUIS CAMPOS RODRÍGUEZ y a su Apoderado Dr. CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO, por parte de la Administración Municipal a fin de cumplir con lo preceptuado por: *El art. 87 inciso segundo, Numeral 3. "Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:...*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos...3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

Y, el "Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada."

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Salud y Medio Ambiente del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la facultad consagrada en el **Artículo 207 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana**, el cual prescribe literalmente: **"Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia."** (Resaltado fuera de texto)

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR por error aritmético el Artículo Primero de la parte Resolutiva del Acta de Audiencia Pública No. 00047, del 12 de abril de 2018, Expediente No. 00456, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

"IMPONER al Señor **LUIS CAMPOS RODRIGUEZ**, identificado con la c.c. No. 91.491.238, propietario del Establecimiento comercial ubicado en la Calle 16 # 16-



Proceso: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo S.A-
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA	Código General 7000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 7000-73



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

59 del Barrio San Francisco de la Ciudad de Bucaramanga, Medida Correctiva consagrada en el Parágrafo 1, Numeral 1 del Art. 94 de la Ley 1801 de 2016, consistente en MULTA GENERAL TIPO 4, correspondiente a TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (smdlv), equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$833.324.8 M/CTE). “

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TRCERO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen, para que continúe con el trámite de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a su competencia y funciones.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVASE el presente proceso.

Dada en Bucaramanga, a los **07 JUN 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA GARCIA-HERREROS MANTILLA
Secretaria de Salud y Ambiente
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

REVISO ASPECTOS JURIDICOS: YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS – Abogada Contratista SSA



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia